

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00216 00		
Demandante/Accionante	RAUL GIOVANNY VELEZ MARTINEZ		
Demandado/Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL		
Fecha de audiencia	03 de diciembre de 2019		
Hora de inicio	09:33 a.m.	Hora de cierre	09:48 am

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, siendo las 09:33 de la mañana del día 03 de diciembre de 2020, acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se constituye el Despacho en audiencia pública para continuar con la audiencia inicial.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su Auxiliar Judicial ad-hoc Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 ibídem se procede a verificar en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctora **MARTHA LUCIA BOTIA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.167.780 de Bogotá y T.P. No. 252.826 del C. S. de la J, a

quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a folio 72 vuelto. Abogadonotificacion18@gmail.com

2.2 Parte demandada:-Policía Nacional

Apoderada: Doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué y T.P. No. 170.902 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a folio 125 vuelto. Decun.notificacion@policia.gov.co

Como quiera que no asistió el (la) apoderado (a) de la PARTE DEMANDADA a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Es conveniente aclarar, en este punto y hora que, el hecho de no asistir el (a) apoderado (a) de la parte demandada, no impide para nada la continuación de la audiencia del proceso y así lo ordena el artículo 180 en su numeral segundo del CPACA.

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuradora 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no asistió a la diligencia.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

<p>4.- ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.</p>
--

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, se surtieron las etapas de saneamiento del proceso y decisión de excepciones previas, última etapa en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional y se suspendió la audiencia con ocasión del decreto de una prueba para resolver la excepción de pleito pendiente propuesta por la misma entidad.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional informó que en el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá cursa un proceso en el cual se solicita la nulidad de los actos que determinaron la pérdida de capacidad laboral del demandante así como su retiro, decisión que influye en el acto acusado en este proceso. Por su parte, la parte actora indica que en el Juzgado 49 se cuestiona es la legalidad de la Resolución No. 01171 del 9 de marzo de 2018, por medio del cual se retiró del servicio al accionante, decisión que no afecta el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, la secretaría del despacho realizó los oficios pertinentes, de los que se pudo evidenciar que el accionante tiene en trámite los siguientes procesos:

Juzgado 49 Administrativo de Bogotá Proceso No. 11001334204920180031300	Se solicita: se declare la nulidad de la Resolución No. 01171 del 09 de marzo de 2018, con citación de notificación el día 29 de marzo de 2018 y notificada el 04 de abril de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo , por disminución de la capacidad psicofísica.
Juzgado 11 Administrativo de Bogotá Proceso No.11001333501120180020400	Se solicita: se declare la nulidad del acto administrativo ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No. TML 17-1-749 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 270 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
Juzgado 54 Administrativo de Bogotá	Se solicita: Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00711 de fecha 11 de julio de 2018 , por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal y la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 02 de octubre de 2018 en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la resolución referida.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el presente caso, el Despacho considera que se debe negar la excepción de *pleito pendiente* por cuanto las pretensiones alegadas en cada uno de los procesos son diferentes.

Si bien en el proceso tramitado ante el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá se discute la legalidad del Acta de Tribunal Médico Laboral en cuanto al porcentaje de

disminución de capacidad laboral del accionante, dicha decisión no afecta el presente proceso, toda vez que en el presente caso se discute si la indemnización por incapacidad relativa y permanente se hizo conforme a la ley o hay lugar al reconocimiento de una indemnización doble como lo manifiesta el accionante, y en ese caso, de estar probado, la decisión se proferiría en abstracto y no en concreto, además de que su liquidación estaría supeditada al Acta del Tribunal Médico Laboral que se encuentre en firme.

Por otra parte, las excepciones propuestas por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** constituyen verdaderos argumentos de defensa por lo que serán estudiadas con el fondo del asunto; de igual manera, esta jueza no encuentra otra excepción previa que deba ser declarada probada de oficio.

Decisión que se notifica en estrados. Sin objeción.

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- El señor Raúl Giovanni Vélez Martínez prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de patrullero.
- Según informe administrativo No. 084/2015, las lesiones sufridas por el accionante el 4 de mayo de 2006 fueron causadas en el servicio como consecuencia del combate o accidente relacionado con el mismo (Fls. 29 a 30).
- Mediante acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 del 6 de diciembre de 2017, se determinó que la disminución de la capacidad laboral del accionante es del 36.12% (Fls. 34-40).
- Mediante Resolución No. 1171 del 9 de marzo de 2018, el accionante fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.
- Que, mediante Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018, el Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal (Fl.

41).

- Que, según el área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional se liquidó indemnización por incapacidad relativa y permanente a favor del accionante la suma de \$42.528.988,64 pesos m/cte (Fl. 42).
- Que, contra la resolución No. 711, el accionante presentó los recursos de ley (Fl. 45 a 62), los cuales a la fecha no han sido resueltos por la entidad.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la **Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018**, proferida por el Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal, y si le asiste derecho o no al demandante a que se le reconozca una indemnización doble en aplicación del parágrafo 2 del artículo 65 Decreto 1091 de 1995.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza procede a concederle la palabra al apoderado de la entidad demandante para saber si tiene ánimo conciliatorio. Indicó que si tiene ánimo conciliatorio en caso de que la parte demandada presenta fórmula conciliatorio.

No obstante, ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declara fallida y se continúa con la audiencia.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y su contestación y a decretar las peticiones por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 24 a 69 del expediente.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. Parte demandada- Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Decisión notificada en estrados. Conform

9.- ETAPA DE ALEGACIONES Numeral 3, Inciso 1º Artículo 179 Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA, el Despacho, corre traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, recordándoles que cuentan con un tiempo máximo de veinte (20) minutos.

DEMANDANTE: (Minuto 42:15).

Oídas las alegaciones de la parte demandante, procede el despacho a informar que no es posible dar el sentido de la sentencia; advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A., se consignará por escrito y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 203 ibídem.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:48 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ea0eb464f50ee5d90cbce7c58427ac6bef726d29921c4f4aca4dc81178f77**

Documento generado en 03/12/2020 12:23:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>